

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000019202203777
NI: 421380
Procesado: Brayan Stiven Botero García
Delito: *Hurto Calificado*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **BRAYAN STIVEN BOTERO GARCÍA**, como *autor* responsable del delito de *hurto calificado consumado, no atenuado*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 20:30 horas del 23 de junio de 2022, en la Carrera 65 con Calle 57R, vía pública, Barrio Madelena, Localidad de Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., en el momento en que la ciudadana SANDRA RANGEL ALVARADO, desciende de un bus del SITP en inmediaciones de la Estación Madelena, cuando se le acerca una persona de sexo masculino, quien la agrede verbalmente y la intimida con arma blanca y la desapodera de su teléfono celular, alcanzando a herirla en una de sus manos.

Acto seguido emprende la huida, se logra la aprehensión y posterior captura, por parte de policiales, del señor BRAYAN STIVEN BOTERO GARCÍA, a quien en requisa le hallan en posesión de un arma blanca tipo cuchillo.

La señora RANGEL ALVARADO, lo reconoce y refiere que el elemento hurtado corresponde a un teléfono celular marca Motorola G30, avaluado en OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000).

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

BRAYAN STIVEN BOTERO GARCÍA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.024.489.574 de Bogotá D.C., nacido en la misma Ciudad, el 2 de diciembre de 2001.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 24 de junio de 2022, la Fiscalía corrió traslado del *escrito de acusación* a BRAYAN STIVEN BOTERO GARCÍA, como *coautor* del delito de *hurto calificado y agravado consumado, no atenuado*, definido en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numeral 10º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo. Igualmente, se concedió la libertad al acusado, de conformidad con lo establecido en los artículos 301, 302 y 303.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 27 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 En las sesiones del 23 de septiembre, 21 de octubre y 16 de diciembre de 2022, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. La plena identidad del acusado BRAYAN STIVEN BOTERO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.489.574 de Bogotá D.C.*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.4.1 Testimonio de la señora SANDRA RANGEL ALVARADO.
- 4.4.2 Testimonio del Pt. CORNELIO LEÓN VÁSQUEZ, con quien se introdujo Acta de incautación de elementos del 23 de junio de 2022.

4.5 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** realizó un breve recuento de las pruebas practicadas en juicio, con las cuales considera se probó la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable, de acuerdo con los términos del artículo 381 del C. P. P. Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del Sr. BRAYAN STIVEN BOTERO GARCÍA como *coautor* del delito de *hurto calificado y agravado consumado, no atenuado*.

4.6 La **Defensa** por su parte, solicita se dicte una sentencia absolutoria, conforme a lo desarrollado en juicio a favor del Sr. BRAYAN STIVEN BOTERO GARCÍA, por cuanto, existen contradicciones por parte de la víctima en su testimonio y al momento de interponer la denuncia, a saber: con respecto a la hora de los hechos, que fueron a las 8:30, que solo la abordó un sujeto y no sabe cuál fue, que este si tenía un arma blanca, en tanto que, en la denuncia refiere que le sacaron un cuchillo y vio varias personas corriendo del lugar, que le sacaron el celular del bolso y no de la chaqueta, que estaba oscuro, y que solo hasta el CAI de Villa de Río vio que había un arma blanca; contradicciones además, con el testimonio del Patrullero, quien dijo que en el momento no le había encontrado ningún arma blanca y luego de que se le exhibe el Acta de incautación de elementos, en donde manifiesta que fue quien la suscribió, dice que si hubo incautación de un elemento. En ese sentido, los testimonios no concuerdan en tiempo, modo y lugar, creando así una duda, que no logra desvirtuar la presunción de inocencia, y que debe ser resuelta a favor del procesado. Aunado a que, no se configuran los presupuestos del artículo 9º del C.P.

4.7 En uso de réplica, la Fiscalía, adujo que, en ese momento el Patrullero no recordó lo que pasó en el procedimiento de captura, cuando llegaron al lugar de los hechos, obviamente como el mismo lo manifestó, por la cantidad de procedimientos que ellos realizan en su labor de vigilancia y de audiencias a las que asisten, precisamente por esa razón es que se le ponen de presente los documentos para refrescar memoria, los cuales suscribe y afirma que es la misma víctima quien identifica al acusado, quien la lesiona en una mano con arma blanca, por no querer entregar su celular.

4.8 Defensa en uso de su derecho a contra réplica, reitera que los testimonios no son concordantes con los hechos materia de investigación.

4.9 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **BRAYAN STIVEN BOTERO GARCÍA** por el delito de *hurto calificado consumado*, definido en los artículos 239 inciso 2º y 240 inciso 2º del Código Penal, en calidad de imputable; esto en razón a considerar que, con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como imputable en su comisión.

4.10 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **BRAYAN STIVEN BOTERO GARCÍA**, quien fuera declarado culpable.

4.11 Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C. P. P., se procede a proferir y correr traslado de la sentencia el día de hoy.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *hurto calificado consumado*, previsto en los artículos 239 inciso 2º y 240 inciso 2º del Código Penal; dejando claro la calidad de imputable ostentada por el señor BRAYAN STIVEN BOTERO GARCÍA.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9º del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado en el hurto del cual fue víctima la señora SANDRA RANGEL ALVARADO, el 23 de junio de 2022, aproximadamente a las 20:30 horas; ello en razón a que con los testimonios de la víctima y del Pt. CORNELIO LEÓN VÁSQUEZ, así como de las documentales incorporadas en juicio, se logra colegir que el señor BRAYAN STIVEN BOTERO GARCÍA, realizó el hurto intimidando a la víctima con palabras soeces y arma corto punzante, hasta lesionarla y le sustrae su celular.

Con el objeto de probar su teoría del caso, el ente acusador arribó el testimonio de la Sra. SANDRA RANGEL ALVARADO, quien informó que, el 23 de junio de 2022, *“iba en el bus, por la Autopista Sur, en el Barrio Madelena, siendo aproximadamente las 06:40 p.m., y en el momento en que se baja del bus, y se encontraba esperando otro bus, el señor BRAYAN llegó, la agredió, tanto verbal como físicamente, y aparte de eso, le robó el teléfono. Le empezó a decir groserías, que en este momento no recuerda, aparte de eso la empezó a esculcar, a quitarle el teléfono, y aparte de eso la apuñaló”*.

Agrega que, *“el señor BRAYAN iba en compañía de otras personas, pero a ella solo se dirige él, y los demás estaban esperando como al que estuviera ahí para robar, pero realmente como eso pasa tan rápido, ... pero se imagina que todos eran cómplices porque cuando ya ellos vieron que la robaron y la apuñalaron, salieron a correr todos”*.

Aclara que, *“la verdad no se fijó si ellos estaban ahí o llegaron, no sabe, porque ahí hay un puente peatonal cercano y como ahí va tanta gente en la calle, pues en ese instante como que no logró mirar, o sea, no sabe si ellos estaban ya o llegaron ahí en el instante, pues ella solo sintió cuando él llegó y la abordó ahí, y la empezó a tratar mal; y que en ese lugar no hay mucha luz, es un poco oscuro, no estaba muy claro, pero sin embargo aun no era muy tarde y pudo ver al señor, pues él llegó de frente y la atacó.”*

Dice que, *“no sabe en qué momento la apuñala, pues ni siquiera le ve el cuchillo, cuando se vio fue que estaba botando sangre en la mano, todo paso muy rápido; él le quitó el celular, que llevaba en el bolsillo de la chaqueta, y la apuñaló; en ningún momento sacó el celular, pues estaba en la calle y uno no tiene el celular afuera. Pero, de pronto él lo notó o no sabe, porque él se le lanzó y de pronto lo sintió, además porque tenía lo auriculares puestos.”*

Precisa que, *“luego la gente se da cuenta y empiezan a gritar que “ladrón, ladrón”, esas personas corrieron, y los policías lo alcanzaron, pero ya no recuerda muy bien, todo pasó muy rápido, y del miedo, porque aparte los nervios, no se tienen noción de las cosas muy bien”*. Ella entonces *“espera la ambulancia, la tenían adentro de la ambulancia haciéndole como una pequeña curación mientras iba al hospital, y le dicen que ya cogieron al ladrón, y entonces ahí es donde ya se entera de la captura, y se dirige a la Estación que estaba cerca, tal vez como a los quince minutos, media hora, pero como ya había quedado sin teléfono no tenía donde mirar la hora, ni nada, estaba incomunicada, no tenía ni a quien llamar en ese momento, estaba en shock”*.

Afirma que, solo *“vuelve a ver a esta persona dentro del CAI, y ella lo identifica, ahí tenía el cuchillo, incluso los policías se lo quitan; recuerda que era un muchacho delgado, que los pantalones le quedaban como todos juagados, prácticamente se le iban a caer, por la ropa lo logran identificar, en este momento pues ya no recuerda, ese día sí, porque es enseguida y la imagen está viva; pues solo a él lo agarran rápido, y preciso era el que le había robado el teléfono, era el mismo.”*

Finalmente, manifiesta que nunca se recuperó su teléfono, el señor BRAYAN *“siempre decía que él lo tenía, y que lo tenía, pero donde, no se sabía, nunca le devolvió el celular”*. Este se encontraba avaluado en \$850.000, y los daños y perjuicios también en dicha suma, porque fueron días en que no pudo trabajar.

Con referencia al testimonio de la víctima, debe precisarse que se ofrece creíble, toda vez que, examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C.PP, resulta claro, coherente y consistente en sus respuestas, en las que señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que el señor BRAYAN STIVEN BOTERO GARCÍA, plenamente identificado (Estipulación No. 1), la intimida verbalmente y con arma cortopunzante, mientras se apoderaba de su teléfono celular, en el Barrio Madelena, cerca de la Estación, mientras ella esperaba un transporte público.

En consonancia con el anterior testimonio, trajo la Fiscalía en sede de juicio oral, también el testimonio del Pt. CORNELIO LEÓN VÁSQUEZ, quien manifiesta que, el 23 de junio de 2022, “*se encontraban realizando labores de patrullaje, cuando la Central de Radio les informa que, al parecer tienen una persona retenida sobre la 64 con 57R, Autopista Sur, Barrio Villa del Río, que al parecer había hurtado a una persona; con esa información se dirigen al lugar de los hechos, y efectivamente se ve una aglomeración de personas reteniendo a una persona. Se entrevistan con la víctima para establecer la información, y la señora, les manifiesta que este sujeto, junto con otras dos personas, le hurtan el celular, y como se abstuvo de entregarlo, le pegan un puntazo en la mano derecha con un arma blanca, por lo que, procede a interponer la denuncia para dejar al ciudadano a disposición de las autoridades competentes; por eso debía judicializarlo, porque la señora no lo pierde de vista y coloca el denuncia.*”

Aclara que, cuando el señor BRAYAN se encuentra con ellos, “*se identifica con nombre y número de cédula, y les manifiesta que estaba con otros dos muchachos que se llevaron el celular y que él ya no tenía el elemento; le encuentran en el momento arma blanca plateada en la pretina del pantalón, y la Señora es quien lo identifica, dice que es él, que fue él quien le hizo la herida, que ese es el muchacho.*” (parte 5 récord: 06:30 - 12:00)

En esos términos, el testimonio es armónico con lo descrito por la señora SANDRA RANGEL ALVARADO, denotando su imparcialidad al relatar aquello que presenció de forma personal estando en sus labores de patrullaje, recibiendo la solicitud de apoyo y evidenciaron el señalamiento de la víctima hacia el Sr. BOTERO GARCÍA como presunto responsable del hurto, a quien requisaron y le encontraron un arma cortopunzante, identificada por la víctima como aquella con la que momentos antes no solo la había amenazado, sino que, la había lesionado, para despojarla de sus pertenencias.

Respecto al acta de incautación (prueba No.1 de la Fiscalía), se evidencia veraz la información acorde con los testimonios practicados en juicio, toda vez que se diligenció a las 20:30 horas del 23 de junio de 2022 por el Pt. CORNELIO LEÓN VÁSQUEZ, al incautarle un arma blanca tipo cuchillo, sin marca, color plateado, al ciudadano BRAYAN STIVEN BOTERO GARCÍA.

Expuesto lo anterior, el relato de la señora SANDRA RANGEL ALVARADO, junto con las demás pruebas practicadas en juicio, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P., da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado intimidó y lesionó a la víctima, ejerciendo violencia sobre ella, para hurtarle su teléfono celular, la prueba testimonial permite concluir que los procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la víctima y el patrullero de la policía denotan que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, realmente el hurto tuvo la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador contra el patrimonio económico.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión de la delegada de la Fiscalía guarda el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia¹, al solicitar condena por el delito *hurto calificado y agravado consumado*, conforme fuera acusado el señor BRAYAN STIVEN BOTERO GARCÍA.

En este orden de ideas, considera esta Juzgadora que del acervo probatorio se corrobora más allá de toda duda razonable la calidad de *autor* del señor BRAYAN STIVEN BOTERO GARCÍA en el delito de hurto calificado, toda vez que, materializó la conducta punible al sustraer y apoderarse del dispositivo móvil de la señora RANGEL ALVARADO, ejerciendo violencia, cuyo valor es inferior a 1 SMLMV, el cual no fue recuperado, por lo que, por demás, ocasionó un grave daño a la víctima; en otras palabras, ejecutó una conducta para recaer en el verbo rector “apodere” del delito de hurto, conforme con el primer inciso del artículo 29 del Código Penal, el cual establece que: “*Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento*”, por lo cual, en ese sentido, no existe duda razonable respecto a la responsabilidad del acusado, no como coautor, conforme fuere acusado, sino como autor.

Cabe señalar que no quedó demostrada la participación de otras personas en el punible endilgado al procesado, para que quedara acreditada la calidad de coautor, en la que ejecutaran una división de trabajo delictual para recaer en el verbo rector “apodere” del delito de hurto conforme con el segundo

¹ CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016.

inciso del artículo 29 del Código Penal, el cual establece que: “*Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte*”.

Lo anterior, pues recordemos que, la víctima parte de la suposición que como al momento en que es despojada de su teléfono celular, salen a correr varias personas, que no sabe si ya estaban o llegaron luego allí, es porque el señor BRAYAN no estaba solo, sino que iba acompañado de éstos, los cuales presume eran sus cómplices, pero aclara que solamente el procesado es quien se dirige hacia ella, la despoja de su elemento personal, la lesiona y logra huir; luego, no existe ningún otro medio de convicción allegado que acredite lo contrario. En consecuencia, considera el Despacho que la circunstancia de agravación punitiva imputada, prevista en el artículo 241, numeral 10º, esto es “...o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.”, no se demostró, porque tal y como lo refiere la Defensa, la señora SANDRA RANGEL ALVARADO, dice que, en el paradero donde ella estaba esperando el bus, salen a correr todos, pero ella no tiene claridad sobre la intervención de los demás en esos hechos, luego, considera el Despacho que efectivamente no hay un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la circunstancia agravante estudiada.

Respecto a la calificante contenida en el inciso 2º del artículo 240 del CPP, tenemos que ésta se configura cuando el hurto se comete “*con violencia sobre las personas*”. Y ha definido la Real Academia Española RAE, “*violencia*”, como “*acción violenta o contra el natural modo de proceder*”, lo que para el caso *sub examine*, queda plenamente demostrado con las intimidaciones de tipo verbal, que manifiesta la afectada le hiciera el señor BOTERO GARCÍA, sumado al uso de un arma blanca tipo cuchillo, incluso llegando a ocasionarle una herida a la víctima, para lograr despojarla de su teléfono celular.

Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta de *hurto calificado consumado*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. BRAYAN STIVEN BOTERO GARCÍA. Ante lo cual, la delegada fiscal, logró desvirtuar probatoriamente que el procesado materializó el delito objeto de la presente actuación y su responsabilidad en los hechos.

En cuanto a lo manifestado por el respetado señor Defensor, debemos señalar que no se encuentran las inconsistencias que resalta en su alegato o por lo menos no son de tal magnitud como para desacreditar los testigos de cargo (art. 403 y 404 del CPP), conforme a lo desarrollado en sede de juicio oral, pues respecto a que el Patrullero en su testimonio, en un primer momento refiriera que no le habían incautado ningún elemento al acusado, y luego de revisada el Acta de incautación de elementos, recuerda y aclara que efectivamente sí se le había incautado un arma blanca tipo cuchillo al señor BRAYAN, es decir, encuentra este estrado judicial que esa manifestación inicial no tiene la entidad de desvirtuar la captura en flagrancia del citado acusado, y en gracia de discusión, tal como lo manifestó la Delegada Fiscal, dadas las reglas de la experiencia, ocurre que los policiales pueden generar confusiones y hacer imprecisiones entre un caso y otro por el volumen de situaciones delictuales que conocen a diario en sus labores de vigilancia y patrullaje, y el alto número de declaraciones en juicios a las que también son convocados por parte de la administración de justicia, por lo que, resulta procedente realizar la técnica de refrescar memoria. (art. 399 y 425 del CPP), como se hizo en el sub júdice.

Finalmente, en cuanto a lo expresado por la Defensa, no advierte el Despacho contradicción alguna por parte de los testigos ni de manera individual, ni conjunta, como ya se había referido en líneas anteriores, por lo cual no existe dicha duda razonable respecto a la responsabilidad del acusado, y en consecuencia no se infringe el Principio In Dubio Pro Reo, para así absolver al procesado.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el señor **BRAYAN STIVEN BOTERO GARCÍA** actualizó el tipo penal de *hurto calificado consumado*, previsto en los artículos 239 inciso 2º y 240 inciso 2º del Código Penal.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **BRAYAN STIVEN BOTERO GARCÍA** será condenado como *autor* responsable del delito de *hurto calificado consumado*, provisto en los artículos 239 inciso 2º y 240 inciso 2º del Código Penal, conforme se explicó; conducta que es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

La pena prevista para el delito de hurto calificado, atendiendo al inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, esto es «con violencia sobre las personas» es de **96 a 192 meses de prisión**.

Ahora bien, respecto a la circunstancia de atenuación punitiva prevista en el artículo 268 *ibidem*, como quiera que, esta no fue reconocida en la acusación y considera el Despacho que tampoco podía ser reconocida, pues si bien es cierto la conducta se cometió sobre cosa cuyo valor es inferior a un (1) SMLMV, y el señor BOTERO GARCÍA no tiene antecedentes penales, no es menos cierto que, se ocasionó un grave daño a la víctima, pues dicho elemento no fue recuperado, aunado a que, se ejerció violencia sobre la señora RANGEL, al punto de llegar a lesionarla en una de sus manos con arma blanca, conducta que no fue imputada, por lo tanto lo procedente en este caso es proceder a fijar la pena, así:

Llevada la dosificación antes indicada al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 96 a 120 meses prisión; **cuartos medios** de 120 meses, incrementado en una unidad, a 168 meses de prisión; y **cuarto máximo** de 168 meses, incrementado en una unidad, a 192 meses de prisión.

| Cuarto mínimo | Cuartos medios | Cuartos medios | Cuarto máximo |
|---------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|
| 96 a 120 meses de prisión | 120 a 144 meses de prisión | 144 a 168 meses de prisión | 168 a 192 meses de prisión |

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **96 a 120 meses de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad de dolo reflejado en la realización de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito de hurto calificado, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional y suficiente imponer una aflicción de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**.

6.1. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, pues la pena de prisión impuesta excede de 4 años, aunado a que, atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A *ibídem*.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3. Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **BRAYAN STIVEN BOTERO GARCÍA** ante las autoridades correspondientes, para que cumpla la pena aquí impuesta.

8.4. Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **BRAYAN STIVEN BOTERO GARCÍA**, identificado con la cédula No. 1.024.489.574 de Bogotá D.C., como *autor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado consumado*, a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **BRAYAN STIVEN BOTERO GARCÍA** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63137262890f26f88bd01ca676bd2f50ff46f1a00958029ea4012ec682fb1580**

Documento generado en 18/01/2023 10:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>